



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

02 JUL 2019

RESOLUCIÓN NO. **0272**

FECHA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 2014123890100055E SI ACTUA N° 10231 CARRERA 16 N° 63B -25

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Ley 1437 de 2011, el artículo 86' del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa N° 2014123890100055E SI ACTUA N° 10231, teniendo en cuenta los siguientes

VISTOS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde sobre la actuación administrativa N° No 2014123890100055E SI ACTUA N° 10231, adelantado contra el propietario y/o responsable de la obra ejecutada en el predio ubicado en la CARRERA 16 N° 63B -25 de esta ciudad, por presunta Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

DE LAS PRUEBAS SE TIENE:

1. Mediante requerimiento No 96942014 de 17 de septiembre de 2014. El ciudadano Álvaro Alfonso Velásquez manifiesta que en la CARRERA 16 No 63B- 25 barrio la esperanza, están construyendo internamente en el primer piso sin la respectiva licencia de construcción, no figura en lugar visible, vienen realizando continuamente construcciones desde el año 2013, además originan ruido durante el día y parte de la noche, perturbando el sueño y la tranquilidad de los vecinos, adicionalmente no colocan protección y caen los residuos de material sobre el tejado de mi vivienda ocasionando daños y taponamiento en las canales, solicita se realice una visita (fl 1).

2. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 09 de octubre de 2014, en la cual se concluyó que:

“Se realiza visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 09 de octubre de 2014, la cual no fue atendida por el arrendatario quien no permitió el ingreso por no encontrarse el propietario. Durante la visita se pudo evidenciar que es un predio medianero de 4 pisos de altura, estructura en pórticos de concreto, carpintería metálica puertas y ventanas y una vetustez de más de 10 años. No se evidencia que estén ejecutando o se hayan ejecutado obras recientemente, igualmente consultando el portal; [www.google.com.maps](http://www.google.com/maps) se pudo constatar que le predio se encuentra en las mismas condiciones desde el año 2012.” (Fl 14).

3. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 20 de marzo de 2015, en la cual se concluyó que:

“El día 20 de marzo de 2015, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura CARRERA 16 No 63B -25 Barrio vaquero, la visita fue atendida por el Señor Gilberto Escorsa, el cual no permite el acceso a la vivienda y manifiesta que el solo realiza reparaciones locativas como cambio de cubierta, pisos y pintura, lo que se evidencia en el exterior es una vivienda de cuatro pisos de altura, se observa la foto obtenida por google maps que ya existía con anterioridad una volumetría en la parte de atrás de la terraza del tercer piso, la cual fue modificada y reparada por lo que se puede evidenciar en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0272
RADICADO No 20131220052882 SIACTUA 7533

02 JUL 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLE DE LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 87-98 DE ESTA LOCALIDAD”

el registro fotográfico reciente, debido a que el propietario no permite el acceso, no se puede determinar la antigüedad de la construcción(FI 18)”

4. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 04 de agosto 2015, en la cual se concluyó que:

“Realizada la visita al predio con nomenclatura CARRERA 16 No 63B -25, lote catastral 0052051609 manzana catastral 00520516 CHIP AAA0056tzb, la visita no fue atendida y no se pudo ingresar al predio por lo tanto se realizó un registro fotográfico desde el exterior del predio, se registra una edificación de 5 niveles de altura, se observa ampliación para para aumentar la altura del inmueble.

Lo que se puede concluir:

Debido al momento jurídico en cuanto a la norma vigente en el distrito capital a la fecha de elaboración del presente informe técnico se emite concepto con base en el decreto 190 de 2004.

Determinar el área de ejecución de las obras realizadas, se recomienda solicitar manzana catastral y boletín para poder determinar los cambios volumétricos hacia el interior del inmueble.

Se sugiere comparecer a los propietarios del inmueble para entregar la documentación requerida.

Licencia de construcción y planos aprobados por curaduría, con el fin de realizar un cotejo del área ejecutada con lo aprobado, la ejecución de las obras presenta una vetustez de 11 meses teniendo en cuenta el factor de tiempo del requerimiento 17-09-2014.

Se confirma infracción al régimen de obras y urbanismo,(ley 388 de 1997, realizaron obras sin licencia de construcción.

Se recomienda seguir con la actuación e investigación administrativa.

Se recomienda oficiar a planeación distrital para solicitar concepto de edificabilidad (max pisos construidos) (fl 33).

5. Posteriormente con fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 20 de junio de 2018, en la cual se concluyó que:

“Realiza visita técnica la predio ubicado en la CARRERA 16 No 63B -25, con orden de trabajo, 558 de 2018, al predio de la referencia el 20 de junio de 201, la visita no es atendida por el propietario, solo se tiene el ingreso al local del primer piso quienes son los arrendatarios.

Localiza un inmueble medianero de 4 pisos de altura con fachada pañetada y cuenta con carpintería metálica para puertas y ventanas, desde el exterior no hay evidencia que se estén ejecutando obras o que se vayan ejecutar con el fin de modificar tipología existente.

Por medio de google maps, se verifica cronológicamente que la edificación para el año 2012 a 2018, mantiene la volumetría respecto a la altura de 4 pisos y la fachada construida en una área total de terreno de 150 mtrs², y total construida en 504.37 mtrs², al no tener ingreso no es posible determinar en su interior si se han ejecutado obras que requieran licencia de construcción.

De lo anterior se verifica infracción al régimen de urbanismo.

Anexo registro fotográfico a la fecha.(FI 52 y 53).

6. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 14 de marzo 2019, en la cual se concluyó que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 027.2

02 JUL 2019

RADICADO No 20131220052882 SIACTUA 7533

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLE DE LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 87-98 DE ESTA LOCALIDAD”

“Se realiza visita técnica de verificación, donde se encuentra un inmueble de cuatro pisos con un local comercial en el primer piso de venta de comidas rápidas y uso de vivienda en el 2do 3ro y 4 piso. La visita la atiende el Señor Gilberto Escorian propietario del inmueble no deja acceder sino hasta el primer piso donde se evidencia un parqueadero y un vacío al interior junto con el punto fijo, este inmueble no cuenta con licencia de construcción y no se encuentra haciendo obras a la fecha, los usos que se encuentran son los aprobados según el POT y la vetustez del inmueble es más de 10 años (fl55).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...) 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.(...)”

PROCEDIMIENTO.

El Código Contencioso administrativo Decreto 01 de 1984, estableció los lineamientos para adelantar las investigaciones administrativas, durante su vigencia y posteriormente con la expedición de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señaló:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por lo anterior, el desarrollo de la investigación administrativa y la conclusión del mismo, debe observar los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15.0207.21
RADICADO No 20131220052882 SIACTUA 7533

02 JUL 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 87-98 DE ESTA LOCALIDAD”

LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

En el derecho colombiano, se encuentra incorporada la figura de la caducidad, descrita en el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso de acuerdo con lo descrito en el título anterior, que describe textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Así las cosas

Como ya se indicó, el artículo 38 del Decreto 01 del 1984, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de 3 años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años, se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado, en sentencia número 5098 de 1995, M.P. Doctor Álvaro Lecompte Luna y sentencia 4438 de 1998, M.P. Libardo Rodríguez, ha expresado:

“La caducidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que, al señalar el termino y el momento de su iniciación precisa el termino final invariable”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras:

“El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general”

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0272

02 JUL 2019

RADICADO No 20131220052882 SIACTUA 7533

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 87-98 DE ESTA LOCALIDAD”

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que existe infracción al régimen urbanístico en cuanto que se realizaron obras de construcción sin contar con la respectiva licencia de construcción, sin embargo, dado que no se puede continuar con las diligencias administrativas por el transcurso del tiempo, sin embargo, con el propósito de evitar la paralización del proceso administrativo, y con la única intención de garantizar la eficiencia de la administración, solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar y proferir acto administrativo de fondo o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la (CARRERA 16 No 63 B -25), lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Con lo anterior se deduce que para el momento en que la Alcaldía tuvo conocimiento de los hechos para el año 2014, las intervenciones se venían adelantando para el 2013 y para él 2014 ya se encontraban terminadas, según se desprende de lo manifestado por los informes técnicos rendidos, ello contribuye a disminuir aún más el transcurso del tiempo desafortunadamente para impedir que la administración imponga las sanciones. Además, este despacho evidencia que con las visitas técnicas realizadas posteriores a la apertura de la actuación administrativa al inmueble.

Se determinó que valorando este material probatorio se concluye, que las obras ejecutadas en el inmueble investigado estaban terminadas para el año 2014, para lo cual debió fallarse para el año 2017, lo que nos lleva a establecer que, para dicho año, la administración había perdido la facultad para sancionar el caso.

Para lo cual se concluye, que con suficiencia se establece que a la fecha del presente pronunciamiento en el inmueble objeto de investigación, no se encuentran obras de construcción y las que aparentemente se realizaron, y de conocimiento de esta administración que diera apertura al proceso administrativo policivo, tiene una vetustez de más de tres (3) años aproximadamente según lo estudiado en el acervo probatorio que obra en el expediente.

Lo anterior es evidente que dilatar más la toma de una decisión final dentro de la presente actuación administrativa es entorpecer la recta marcha de la administración, máxime cuando no existe debate de fondo respecto a que el destino de la presente actuación es el archivo definitivo. Se quebrantarían tanto el debido proceso, como la economía procesal, la celeridad, la eficacia, la buena fe del administrado hacia la administración y la confianza legítima, al no dar aplicación al artículo 38 del C.C.A., puesto que la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se activa *IPSO JURE*, no quedándole más alternativas a este despacho que reconocer su ocurrencia por cuanto la misma está consagrada en una norma imperativa que rige nuestra actuación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

RADICADO No 20131220052882 SIACTUA 7533

02 JUL 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLE DE LAS OBRAS ADELANTADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 87-98 DE ESTA LOCALIDAD”

Motivo por el cual, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación en el predio ubicado en la (CARRERA 16 No 63B -25) de la localidad de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 2014123890100055E, que se adelanta sobre el predio ubicado en la (CARRERA 16 No 63B-25),

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 2014123890100055E SIACTUA 11562, que se adelanta sobre el predio ubicado en la (CARRERA 16 No 63B-25), conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D. C, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Adriana Cárdenas Villalobos – Abogado contratista
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Area de Gestión Policiva Jurídica.